



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Fabio Ferney Uribe Osorio y Jesús Arley Uribe Osorio
Causante	Luz Celia Osorio Cardona
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00663 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. No se informó sobre la existencia o no de otros herederos de igual o mejor derecho del señor José Fernando Uribe Osorio, de ser negativo, debe ser informado bajo la gravedad de juramento.
2. No se aportó la información del lugar de notificación del cónyuge supérstite. Se informará la dirección con su nomenclatura, municipio, un teléfono de contacto y correo electrónico si tiene.
3. A pesar de no ser una causal de inadmisión, se deberá aportar el número telefónico de cada uno de los demandantes con el fin de evitar inconvenientes al momento de la celebración de las audiencias.
4. Se indicará, si el ultimo domicilio de la causante fue la ciudad de Medellín, por qué razón se indica que ejerció la posesión continua e ininterrumpida de un inmueble en el municipio de Entrerriós-Antioquia
5. Se informará por que se pretende adelantar la presente sucesión a sabiendas que existe un proceso de pertenencia, sobre dicho inmueble por parte del cónyuge supérstite y es procedente realizar la suma de posesiones directamente en dicho juzgado.
6. Además, dado que existe un proceso de pertenencia sobre el inmueble es improcedente que la Oficina de Registro permita la inscripción de una sentencia de adjudicación de un derecho posesorio que previamente fue registrado.



7. Se deberán aportar los registros civiles de los señores Jesús Arley dado que el nombre que se anotó de su progenitora es “Luz Elia”; y el del señor Fabio Ferney, porque el nombre de su progenitora únicamente figura con un nombre y el que allí aparece no se entiende cuál es, y no se lee Celia, parece Ofelia, Ofilia o Cecilia o cualquier otro nombre porque realmente es ilegible. Lo anterior, no permite al Despacho determinar de los registros civiles que los aquí solicitantes realmente son los herederos de la difunta Luz Celia, máxime que en el registro no se insertaron las cédulas de ninguno de los padres. Art. 489 # 3 del CGP.

8. Aunque no es un requisito de inadmisión, se deberá presentar el cumplimiento de requisitos con la demanda integrados en un solo documento, con el fin de facilitar la composición del expediente y su notificación.

9. Se deberá remitir la demanda y sus anexos al demandado por correo físico certificado previo a su admisión, a la dirección de notificación física que se informe como de notificación del demandado.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc1b26a8de2c167d248dc8ede0f66395b23e7745a003dc1dbb857505ee9c584**

Documento generado en 22/11/2022 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>